

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 72.

Reglamento de cuarentenas que ha empezado á regir ya en los dominios de la Sublime Puerta, y la tarifa de derechos que en consecuencia se exigen por el ramo de Sanidad.

La Direccion general de Aluands y Resguardos con la fecha que se alvierte me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 de Octubre último la Real orden que sigue:— Por el Ministerio de Estado se ha dirigido á este de Hacienda en 26 de Setiembre último la Real orden siguiente:— De orden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Estado, incluyo á V. E. para los efectos oportunos en ese Ministerio de su cargo, cuatro ejemplares impresos del nuevo reglamento de cuarentenas que ha empezado á regir ya en los dominios de la Sublime Puerta, y de la tarifa de derechos que en consecuencia se exigen por el ramo de Sanidad; cuyos documentos acaba de enviar á este Ministerio el Encargado de negocios de S. M. en aquella corte.— De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. S., remitiéndole un ejemplar del reglamento y tarifa de que se trata, para su conocimiento y demás efectos que considere convenientes.

El reglamento y tarifa que se acompañan á la inserta Real orden son los siguientes:

CONSEJO DE SANIDAD.

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA LAS PROCEDENCIAS DE MAR.

Los infrascritos, componentes de una parte el Consejo de Sanidad bajo la presidencia del Excmo. Sr. Hifzy Mustafá Bajá; de la otra la de Legacion extranjera acreditada por las diferentes legaciones, á petición de la Sublime Puerta, cerca de dicho Consejo, habiéndose reunido en conferencia para deliberar sobre la eleccion del sistema de cuarentena mas adaptado á esta capital para las procedencias de mar; animados de igual deseo de conciliar, en cuanto sea posible, las precauciones sanitarias con las necesidades del comercio marítimo, despues de madura deliberacion han fijado, de comun acuerdo, las resoluciones siguientes:

Articulo 1º. Todo buque que llegue á Constantinopla deberá estar provisto de una patente de sanidad, que tendrá obligacion de entregar al funcionario de la Intendencia sanitaria encargado de reclamarla, quien la recibirá en la punta de una percha, y sin subir á bordo.

- Articulo 2º. Habrá tres categorías de patentes, á saber:
- Patente limpia.
 - Patente sospechosa.
 - Patente sucia.

Se reputará por *limpia* toda patente dada treinta dias despues del último accidente de peste. El buque que la traiga será admitido inmediatamente á libre plática con sus pasajeros, tripulacion y cargamento.

Se tendrá por *sospechosa* toda patente dada quince dias despues del último accidente de peste. El buque que la traiga hará una cuarentena de quince dias si estuviere cargado, y de diez si viniere de vacío.

Se reputará *sucia* toda patente dada en el intervalo de los quince dias despues del último accidente de peste. El buque que así la traiga hará una cuarentena de veinte dias si estuviere cargado, y de quince si viniere de vacío.

Articulo 3º. La cuarentena para los buques cargados tanto sospechosos como sucios, se les contará desde

dia en que fondeasen delante del lazareto de *Kouleli*. Sin embargo, considerando por una parte que alguna vez podrá impedirles el tiempo continuar su camino hasta dicho punto, y por otra que en la actualidad no existe aun un remolcador para conducirlos allá inmediatamente, queda convenido que se construirán almacenes en el término mas breve sobre la punta de *Fener-Backché* para recibir el cargamento de los buques comprendidos en el caso arriba previsto, cuya cuarentena comenzará desde entonces á correr desde el dia en que fondearen en dicho lugar de *Fener-Backché*.

Pero bien entendido que esta facultad no se concederá mas que á los buques evidentemente impedidos por el tiempo de ir al lazareto de *Kouleli*, y solamente hasta la época en que la Intendencia sanitaria tuviere á su disposicion los medios convenientes para dirigirlos allá por el viento contrario.

Artículo 4.º La cuarentena para los buques vacíos, tanto sospechosos como sucios, se les contará desde el dia de su llegada.

Artículo 5.º Todo buque sospechoso ó sucio que venga por el estrecho de los Dardanelos, ya esté cargado ó vacío, estará obligado á tomar un Guarda de sanidad en la oficina sanitaria de los Dardanelos, ó en la de *Galípoli*, á eleccion del Capitan.

Si el buque estuviere vacío, su cuarentena correrá desde el dia en que el Guarda hubiere entrado á bordo, con condicion de que se someterá á las medidas de desinfeccion prescritas por este último. En este caso, y si el buque pasa su cuarentena durante el viaje, será recibido en *Constantinopla* á libre plática.

Si el buque viniere cargado, su cuarentena deberá comenzar siempre desde el dia en que dé fondo en *Kouleli* ó en *Fener-Backché*.

Llegados á *Constantinopla* el buque cargado y el vacío que no hubiere terminado su cuarentena en el camino, recibirán un Guarda suplementario, que conservarán con el que hayan tomado en los Dardanelos ó en *Galípoli*, hasta la conclusion de la cuarentena; se sobreentiende que los buques con patente limpia no estarán obligados á detenerse, ni en los Dardanelos ni en *Galípoli*.

Artículo 6.º Los buques, asi sospechosos como sucios, que hayan llegado vacíos, podrán fondear en la entrada del puerto ó en el canal á alguna distancia de la tierra bajo la vigilancia de sus Guardas. Los buques que llegaren cargados gozarán de esta misma facultad, pero solamente despues de su descargo, debiendo ante todo depositar sus cargamentos ó en *Kouleli* ó en *Fener-Backché*.

Artículo 7.º Los buques, tanto vacíos como cargados, que vengan del mar Blanco y vayan destinados para el mar Negro con patente sospechosa ó sucia, estarán igualmente obligados á recibir un Guarda de sanidad en los Dardanelos ó en *Galípoli*, ora quieran cumplir su cuarentena en *Constantinopla*, ora prefieran seguir en contumacia para su destino. Cuando lleguen aqui enarbolarán en el palo de trinquete una bandera formada de los bandas, amarilla y negra, puestas verticalmente, que nantendrán hasta su partida.

Será permitido á estos buques hacer su cuarentena en *Constantinopla*, sometiéndose á las medidas detalladas en los artículos precedentes con respecto á los buques destinados para este puerto; en este caso los Capitanes tendrán mas que declarar su intencion en el interrogatorio que se les ha de hacer.

Si por el contrario prefirieren seguir en contumacia, recibirán á su llegada un Guarda suplementario que conservarán hasta su partida con el tomado en los Dardanelos ó en *Galípoli*, y antes de su entrada en el mar Negro los desembarcarán á uno y otro en el puerto de *Kavak*.

En cuanto á las mercancías y pasajeros destinados

para *Constantinopla*, serán desembarcados en el lazareto de *Kouleli*, donde harán su cuarentena conforme á las condiciones sanitarias del buque.

La lancha de la Intendencia de sanidad encargada de examinar las patentes, informará sin dilacion de su llegada á las Cancillerías respectivas á fin de que estas se ocupen en suministrarles con las precauciones requeridas los despachos y firmanes de costumbre para el mar Negro.

Queda bien entendido que los buques de la clase expresada que estando vacíos quisieren aprovecharse de la facultad de comenzar su cuarentena en los Dardanelos ó en *Galípoli*, conforme al segundo párrafo del art. 5.º, tendrán derecho á ello, y en este caso deberán hacer solamente la declaracion prévia de que asi lo quieren en aquella de las oficinas donde tomaren el Guarda de sanidad, á fin de que este último pueda someterlos durante el viaje á las medidas convenientes de desinfeccion.

Artículo 8.º Los buques provenientes del mar Negro, tanto cargados como vacíos, con patente sospechosa ó sucia, tomarán un Guarda de sanidad en la oficina sanitaria de *Kavak*, ó en la de *Silvi-Bournon* en el caso de imposibilidad absoluta para ellos á causa del tiempo de detenerse delante del primero de dichos puntos, pero no tendrán que sufrir ningun interrogatorio ni en una ni otra de estas dos oficinas. Esta formalidad se cumplirá en el lazareto de *Kouleli*, en donde deberán tomar igualmente su Guarda suplementario.

Todas las disposiciones del art. 7.º, relativas á los buques sospechosos ó sucios destinados para el mar Negro, son igualmente aplicables á los buques procedentes de los puertos comprometidos de este mar, y que estando destinados para el mar Blanco, no quisieren cumplir su cuarentena en *Constantinopla*. Estos buques tendrán solamente la facultad de desembarcar aqui en el momento de su partida uno de los dos Guardas sanitarios, y conservarán el otro hasta su llegada á los Dardanelos, donde deberán ponerle en aquella oficina de sanidad.

Artículo 9.º Todo buque que llegue, ya sea del mar Blanco ó ya del mar Negro, deberá sufrir un interrogatorio, en el cual el Capitan declarará fielmente las condiciones sanitarias del buque, lo mismo que las comunicaciones que pudiera haber tenido durante el viaje. Si el buque fuere sospechoso ó sucio, recibirá inmediatamente el Guarda de sanidad suplementario.

Artículo 10. Queda espresamente entendido que ningun encargado de la sanidad, salvo los Guardas sanitarios, podrá en caso alguno subir á bordo de los buques, ya en *Constantinopla* y ya en todos los otros puertos ó lugares del imperio Otomano, donde deban cumplirse formalidades sanitarias.

Esta prohibicion se observará principalmente en todo rigor con los buques, que estando destinados con patente limpia para los puertos del mar Negro donde existen cuarentenas organizadas, ó bien de estos últimos puertos para los paises extranjeros, no quisieren comunicar con *Constantinopla* ó con cualquiera otro parage de *Turquia*. Estos buques estarán ademas exentos de la obligacion de entregar su patente al encargado de la sanidad.

En cuanto á los buques sucios ó sospechosos destinados para *Constantinopla*, y que hubieren ya recibido sus Guardas sanitarios, no será permitido ir á su bordo mas que al Médico de la cuarentena, en el caso especial en que hubiere algun enfermo, para asegurarse del carácter de la enfermedad.

Artículo 11. El buque en que se hubiere manifestado un accidente de peste tendrá siempre libertad de partir sin cumplir aqui su cuarentena. Estará solamente obligado á tomar una patente que mencionará el caso de peste sobrevenido á bordo.

Artículo 12. A efecto de apresurar en lo posible el

cumplimiento de las formalidades sanitarias, se prescribirá a todos los buques que vengan, ya del mar Blanco, ya del mar Negro, que enarboles en su palo de trinquete una de las tres banderas siguientes, á saber:

- Blanco para la patente limpia.
- Blanco y negro para la patente sospechosa.
- Negro para la patente sucia.

Quedan exentos de la obligación de enarbolar estos colores los buques mencionados en el primer párrafo del art. 7º.

Artículo 13. Para evitar gastos considerables á los barcos de vapor que hacen el servicio semanal, se les permitirá conservar sus Guardas á bordo durante todo el tiempo que sus procedencias estuvieren comprometidas ó en estado de sospecha.

Artículo 14. Todo buque portador de una patente limpia que hubiere comunicado en el camino con un lugar sospechoso ó sucio, sufrirá las medidas de cuarentena reclamadas por el estado sanitario de este último lugar.

Artículo 15. Los pasajeros que lleguen en buques con patente sospechosa ó sucia harán su cuarentena en Kouleli: será de quince días para la patente sucia, y de diez para la sospechosa. Queda entendido que los pasajeros que vengan del mar Blanco en buques vacíos, tanto sucios como sospechosos, participarán del beneficio de la facultad concedida á dichos buques por el segundo párrafo del art. 5º.

Los que se hallaren en el caso de hacer su cuarentena en Constantinopla, y estuvieren embarcados en buques á quienes el temporal impidiere ir á Kouleli, serán transportados allá con sus efectos en las lanchas del lazareto, y su cuarentena comenzará desde el día de la llegada del buque.

Artículo 16. Todo delito en materia de cuarentena será juzgado conforme á las leyes que rigen en Europa, y el delincuente entregado á la autoridad de quien dependa para recibir su castigo.

Artículo 17. Los infrascriptos, estando ya convenidos hace algun tiempo que los derechos de cuarentena no podrán aperturarse hasta dos meses despues de la conclusion y firma del reglamento definitivo, creen conveniente añadir aquí que este término comienza á correr desde hoy mismo, y que por consecuencia el pago de tales derechos será obligatorio á contar desde el 10 de Agosto próximo. Los señores Delegados europeos se reservan el suplicar á sus gefes respectivos que recomienden á la aprobación de sus Cónsules la tarifa propuesta á la sazón por el Consejo de Sanidad y modificada por ellos á fin de que en el espacio de los dos meses este objeto pueda quedar tambien arreglado definitivamente.

Artículo 18. Queda convenido que el maximum de la cuarentena de las mercancías será de veinte días.

Artículo 19. No teniendo por objeto el presente reglamento mas que las medidas de precaucion dirigidas contra las procedencias de mar, el Consejo de Sanidad, á propuesta de los señores Delegados, se reserva examinar y discutir con ellos en otra próxima junta la cuestion relativa á los cordones sanitarios y á las medidas locales de desinfeccion.

Artículo adicional. Queda espresamente entendido que los almacenes que se han de construir en Fener-Bachché, conforme al art. 3º, serán de fábrica de piedra. Los señores Delegados conceden tres meses para la construccion de dichos almacenes. Hasta entonces los buques sospechosos ó sucios que llegaren cargados correrán el peligro del tiempo contrario si este les impide ir al lazareto de Kouleli.

Solamente el Consejo de Sanidad se obliga á emplear todos los medios que tenga en su poder para hacerlos llegar mas pronto, no debiendo empezar á contarse su cuarentena hasta el dia en que echen anclas delante

de dicho lazareto.

El presente reglamento quedará depositado en los archivos del Consejo de Sanidad, y hará fe como acta orgánica y fundamental.

Hecho y firmado en Constantinopla en la sala de sesiones del Consejo de Sanidad el 27 de Rebiül-ewel 1255 (10 Junio 1839.)

Delegados.

Miembros del Consejo.

- | | |
|------------------|------------------------------|
| A Pezzoni. | Sello de S. E. el Presidente |
| Ed. de Cadavene. | Hilzi Mustafá-Bajá. |
| Ani. de Raab. | Dr. Miñas. |
| F. Bosgiovich. | Dr. Mac Carthy. |
| J. Bosgiovich. | Dr. Neuner. |
| | Dr. Bernard. |
| | Dr. Marchand. |
| | G. Franceschi. |

En la imprenta Imperial.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE CUARENTENA:

DERECHOS DE PATENTE.

Por la entrega de la patente:

Buques de la cabida de 1 á 1000 kilogramos...	Piastras. 2
Idem de la de 1001 á 3000	6
Idem de la de 3001 á 5000	10
Idem de la de 5001 á 7000	12
Idem de la de 7001 á 10000	16
Idem de la de 10001 á 12000	20
Idem de la de mas de 12000	24

Por el simple visto.

Buques de la cabida de 1 á 1000 kilogramos..	Piastras. 1
Idem de la de 1001 á 3000	3
Idem de la de 3001 á 5000	5
Idem de la de 5001 á 7000	6
Idem de la de 7001 á 10000	8
Idem de la de 10001 á 12000	10
Idem de la de mas de 12000	12

Observaciones. Los derechos establecidos por la presente no se satisfarán sino en Constantinopla, y no se podrá percibir ninguno por los Oficiales de sanidad de los Dardanelos y de Galipoli.

Todos los buques otomanos ó extranjeros estarán sujetos igualmente á ellos, á escepcion de los buques de guerra de cualquiera nacion á que pertenezcan que estuviesen en el caso de hacer cuarentena, y los cuales no tendrian tampoco que pagar nada por sus Guardas de sanidad.

DERECHOS DE INTERROGATORIO:

Buques de la cabida de 1 á 3000 kilogramos.	Piastras. 2
Idem de la de 3001 á 8000	3
Idem de la de 8001 á 10000	10
Idem de la de 10001 en adelante	20

(N. B.) Cualquiera buque que arribe á Constantinopla, cualquiera que sea su procedencia, estará obligado á satisfacer este derecho.

DERECHOS QUE SE HAN DE PERCIBIR DE LOS BUQUES EN CUARENTENA.

Buque de la cabida de 1 á 1000 kilogramos. Por dia,	Piastras. 8
---	-------------

Item de la de 1001 á 3000.	10
Item de la de 3001 á 5000.	15
Item de la de 5001 á 7000.	20
Item de la de 7001 á 10000.	25
Item de la de 10001 á 12000.	30
Item de la de más de 12000.	35

(N. B.) Queda prevenido que en este derecho se comprende también la paga de los Guardas de sanidad desde la llegada de los buques á Constantinopla. En cuanto al que hubiesen tomado en los Dardanelos ó en Galipoli, deberán pagarle á razon de 10 piastras por día hasta la llegada á esta capital. En uno y otro caso la manutencion de los Guardas debe ser de cuenta de los Capitanes.

DERECHOS QUE SE HAN DE PAGAR POR LOS VIAJEROS QUE ENTRAN EN LAZARETO.

Por cada Guarda de sanidad independientemente de su manutencion.	Por día, piastras. 10
Por departamento por los perfumes durante todo el tiempo de la cuarentena.	45

Advertencia. El alojamiento será gratis.

DERECHOS QUE SE HAN DE PERCIBIR POR LA DESINFECCION DE LAS MERCADERÍAS.

De las mercaderías de volúmen.

Por cada fardo que pese de 1 oque á 40.	Piastras. 1
Item de 41 oques á 80.	2
Item de 81 oques á 120.	3
Item de 121 oques arriba.	4

De las mercaderías de valor, cuya desinfeccion fuere difícil.

Por cada fardo que pese de 1 oque á 40.	4
Item de 41 oques á 80.	8
Item de 81 oques á 120.	12
Item de 121 oques arriba.	15

DERECHOS DE LOS ANIMALES.

Buey, vaca, caballo, camello, asno, ternero, mular y otros cuadrúpedos de este género.	Por pieza, piastras. 2
Carnero, cabra, cabrito, cordero y otros cuadrúpedos de este género.	Por pieza, para. 20
Gallina, pato, ganso y otras aves de este género. Por pieza, para.	1

Constantinopla 10 de Rebiul-aljir 1266, ó sea 22 Junio 1839.

Todo lo que trasladará V. S. esta Direccion para su inteligencia y efectos oportunos; sirviéndose disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio; dando V. S. aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1839.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la inteligencia del comercio de esta provincia. Cáceres 29 de Noviembre de 1839. = Caballero.

CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 40.

Real decreto confiriendo en propiedad á D. Francisco Narvaez el despacho de Secretario del Ministerio de la Guerra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. señor: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con esta fecha lo siguiente: — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija Doña Isabel II, y atendiendo á la aptitud y demas circunstancias que concurren en el Teniente General de los Ejércitos nacionales D. Francisco Narvaez, vengo en conferirle la propiedad del destino de Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra que interinamente desempeña — Y lo traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales. Badajoz 22 de Noviembre de 1839. = S. M. de Vigo.

Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletín número 146.

Provincia de Zamora.

D. Dionisio Avedillo, con calidad de ceder, remató una heredad de tierra, término de Zamora, que perteneció á las monjas de santa Clara de ella, en. 16200

El mismo, con calidad de ceder, remató otra id. de id., en el mismo término, que perteneció á las monjas de S. Bernabé de id., en. 16200

D. Manuel Villachica remató otra id. de id., término del pueblo de Villalba de Lampreana, que perteneció á las monjas de santa Clara de id., en. 4800

El mismo remató una heredad de tierra, término de id., que perteneció al convento de santo Domingo de la misma, en. 30000

(Se continuará.)

AVISO.

Cualquiera que se hubiese encontrado, ó supiese el paradero de una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, se servirá participarlo al Alcalde del Portezuelo; y por ello será gratificado si quisiere aceptar algun premio.

Señas:—Pelo castaño oscuro, pialba de la pata derecha, con una sobre-caña en la mano izquierda; despuntada la oreja derecha, marcada en el anca tambien derecha, y de edad cerrada.